

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ULISES APOLINAR VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00085-00

Por auto de fecha 12 de junio de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda y dispuso su corrección para que la parte actora allegara constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado, en el cual manifiesta que allega al Despacho, la respectiva constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-238 MDNSG-TML-41.1 del 08 de junio de 2017, y anexa lo siguiente: un folio que tiene el logo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.50), un folio que dice en su encabezado "información radicada por el usuario" (fl.51) copia nuevamente del acto acusado (fls.52 a 58) y copia del auto que inadmitió la demanda (fls.59-60).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsana según lo ordenado mediante auto de fecha 12 de junio de 2018; Si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Despacho en el sentido de aportar la respectiva constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-238 MDNSG-TML-41.1 del 08 de junio de 2017, a pesar que dice aportarlo, en su escrito de subsanación no se encuentra, siendo ello requisito de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 dice:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, resultando improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se rechazará la demanda por no aportar la constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-238 MDNSG-TML-41.1 del 08 de junio de 2017 de conformidad artículo 166 -1° y 169 – 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

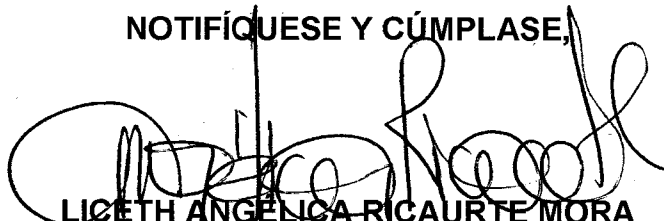
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada a través de apoderado DANIEL ULISES APOLINAR VEGA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051

18 SEP 2018

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria